



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/113/13 instruido en contra de servidores públicos que desempeñaron funciones en el [REDACTED] el C. [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1. El treinta de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito firmado por el C. P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y anexos probatorios (fojas 1-216), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 217-218), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados CC [REDACTED] (foja 223) y [REDACTED] (foja 228). El día ocho de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado C [REDACTED] (foja 233). Con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (foja 242), [REDACTED] (foja 248). Posteriormente mediante exhorto se

realizaron los emplazamientos de los CC. [REDACTED] (foja 407) y [REDACTED] (foja 437-438), en fechas veintitrés de abril de dos mil catorce y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que los encausados comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados, a saber: el día veintiocho de octubre dos mil trece (foja 305-306), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] en la que presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar su dicho (fojas 308-324); posteriormente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se levantó acta de audiencia (foja 270) en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] y exhibió escrito de contestación a las imputaciones que se hicieron en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar sus manifestaciones (fojas 272-304). En fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece se hizo constar la comparecencia de los [REDACTED] (foja 351) y [REDACTED] (fojas 332 y 333), en dichos actos presentaron escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar su dicho (fojas 353-369 y 338-350 respectivamente). Asimismo, se levantó acta de audiencia (foja 373), en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] en la que presentó escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas documentales para acreditar su dicho (fojas 375-390); ulteriormente se llevó a cabo de la audiencia a cargo del [REDACTED] con fecha siete de mayo de dos mil catorce (foja 411), en tal acto presentó escrito de contestación a las imputaciones que se hicieron en su contra y presentó pruebas para acreditar su dicho (fojas 413-419), finalmente fue desahogada la audiencia de ley con la comparecencia de [REDACTED] esto en fecha doce de julio de dos mil dieciséis (fojas 455-456), dando contestación de viva voz en el momento de la audiencia y exhibiendo una prueba para corroborar sus manifestaciones (foja 458). -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución

Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 28 inciso C) fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su carácter con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno, de primero de octubre de dos mil tres (foja 28) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de los nombramientos que les fueron otorgados en la fechas que se precisan a continuación: veinte de octubre de dos mil nueve al C. [REDACTED] (foja 50), dieciséis de julio de dos mil diez al C. [REDACTED] (foja 51), dieciséis de mayo de dos mil [REDACTED] (foja 52), primero de octubre de dos mil uno al C. [REDACTED] (foja 58), veintisiete de agosto de dos mil diez al C. [REDACTED] (foja 59), siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a la C. [REDACTED] (foja 61). A las anteriores documentales se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los encausados en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo que hace al diverso encausado C. [REDACTED], a quien se le denunció como [REDACTED] según consta en el Contrato suscrito por el prestador de servicios y el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 53-57). Al respecto es importante analizar su situación de manera especial, dado que la relación contractual derivada de los contratos de prestación de servicios profesionales como el que fue ofrecido en el presente procedimiento para acreditar el carácter de servidor público del C. [REDACTED] por sí solo no es prueba

suficiente para considerar al encausado de mérito como [REDACTED] puesto que la prestación de servicios profesionales se rige por las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora; y el contrato exhibido no demuestran que la relación entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el encausado hayan sido de otra naturaleza, es decir, el denunciante no demostró la existencia de una relación laboral, distinta a la de índole civil y al no haber exhibido el Nombramiento o material probatorio que acreditara la calidad de servidor público, esta Autoridad no está en aptitud legal de resolver lo conducente sobre la existencia de responsabilidad administrativa. Lo anterior se concluye debido a que en el presente asunto no se acreditan los elementos de subordinación, que tuvieron que darse si se tratara de personal de honorarios asimilados a sueldos y si el encausado hubiese estado en éste supuesto resulta necesario acreditar que se le ordenó dónde y cómo debía realizar su trabajo, se le proporcionaron los medios, propiedad del Instituto contratante, para el desempeño de su labor, se le expidieron credenciales que lo identifican como su empleado y se le asignó una compensación económica, que aun cuando se le denominó honorarios, por así haberse consignado en el contrato, en realidad se trató de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si el denunciante hubiera justificado estos extremos se acreditaría la relación de tipo laboral y no de índole civil. Por las consideraciones apuntadas, esta autoridad resolutora se ve impedida para entrar al fondo de los hechos que se atribuyen al C. [REDACTED]. A pesar de que obra como prueba de la prestación de servicios profesionales el contrato firmado por el encausado, éste prestaba sus trabajos de manera independiente al [REDACTED] resultando que las constancias del expediente son insuficientes para que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tenga elementos probatorios para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se le atribuye al [REDACTED] en virtud, de que el contrato del encausado acreditan la relación entre la Entidad y el prestador de servicios profesionales, lo cual se estableció en las Cláusulas Décima y Décima Primera en los contratos que fueron presentados en el Anexo 2 fojas 44 a 71; mismas que establecen lo siguiente: -----

...DÉCIMA: Principio Legales.- Las obligaciones legales derivadas del presente Contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto "LA ENTIDAD", no adquiere ni reconoce obligaciones distintas de las mismas a favor de "EL PROFESIONISTA" en virtud de no ser aplicables las Leyes del Seguro Social, en los términos de los propios ordenamientos.

DÉCIMA PRIMERA: Ambas partes convienen que los conflictos derivados del cumplimiento del presente Contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando a su domicilio actual o el que pudiere adquirir en el futuro...

--- En vista de lo anterior, el C. [REDACTED] convino con la Entidad a la que prestaba sus servicios, en el contrato referido que los tribunales del fuero común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, serían los competentes para conocer y resolver los conflictos entre el profesionista y la Entidad; asimismo, se estableció que serían el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, las disposiciones aplicables que regirían la relación entre las partes y la renuncia expresa a los derechos establecidos en las Leyes de Seguro Social relativas a prestaciones obtenidas por producto de una relación laboral. Es en virtud de ello, que esta resolutora en aras de respetar los derechos fundamentales del C. [REDACTED] considera que no se puede, bajo ninguna

circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente: "Artículo 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro de una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, basado en un Contrato que se rige por normas de carácter civil, ventilándose sus conflictos ante los tribunales del fuero común, es que esta resolutora no se encuentra en condiciones de avalar el Contrato celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el C. [REDACTED], como documento que acrediten una calidad [REDACTED], toda vez que la relación que existió, no puede considerarse de carácter laboral, ya que la persona que presta sus servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios con la respectiva contra factura no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña un profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución.

--- En virtud de lo anterior, el determinar que el [REDACTED] ES O FUE SERVIDOR PÚBLICO adscrito al [REDACTED] contravendría el clausulado de los propios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al no ser beneficiario de los derechos que las Leyes de Seguro Social establecen, al plasmarse que la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle al C. [REDACTED] con el cual se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlo, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la establecida en los Contratos origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral y, por consecuencia, al no contar con nombramiento o contrato que acredite su relación de subordinación con la Entidad perteneciente a la Administración Pública Paraestatal, tampoco es dable concluir que con sus actos u omisiones, el C. [REDACTED] incurriera en responsabilidad administrativa, por el hecho de *no ser servidor público*, decisión derivada de los Contratos base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrados por el profesionista con el Instituto Sonorense de

Infraestructura Educativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatamiento la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 216 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis (fojas 461-465) y consisten en las siguientes: -----


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIALES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TURISMO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL VIVIENDA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL URBANISMO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TURISMO, CULTURA Y FERIALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TRABAJO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA DEL URBANISMO

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 48-216), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el acta; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que correspondan a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles impide que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

 - - - **C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Resultan aplicables a lo anterior, los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestre un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Del expediente se advierte que se celebró audiencia de ley a cargo de los encausados, donde dieron respuesta a las imputaciones que se les hacen y ofrecieron las pruebas que consideraron

precedentes para acreditar sus defensas, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil quince (fojas 461-465), siendo las siguientes: -----

--- El encausado XXXXXXXXXX, ofreció: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** -----

1.- Reintegro que realizó la contratista INSAC CONSTRUCTORA INGENIERIA Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., representada por el Ing. Osvaldo Melquiades Ortiz, por la cantidad de \$9,065.39 (SON: NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.), de fecha 10 de enero de 2012, en las oficinas del ISIE. (fs. 285 a la 286) -----

2.- Oficio S-1267/2012 de fecha 15 de junio de 2012, y anexos, signado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astiazarán (fojas 288 a la 304) -----

- - - **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en relación a la probanza número 1 antes mencionada, referente al reintegro del monto irregular más los intereses generados a la fecha en que se realizó el reintegro en las oficinas del ISIE, el 10 DE ENERO DEL 2012. Se anexa como copia simple en prueba 1, con la cual se puede verificar que en el área de Finanzas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), se encuentra la documental ofrecida por el encausado (foja 617). -----

- - - Documentales Privadas a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. En relación a la Inspección Ocular esta autoridad le concede valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra admiculada con la documental ofrecida y generan convicción respecto al reintegro efectuado por la Contratista. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 326 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente. -----

--- La encausada C [REDACTED] ofreció: -----

DOCUMENTAL PRIVADA: -----

1.- Copia simple de documento identificado como Procedimiento de Pago a Proveedores y Contratistas de Obras y Personal Autorizado (fojas 367 a la 369). -----

Documental Privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por la titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en el cual informa lo solicitado por el encausado en su ofrecimiento: a) Remita copia certificada o, en su caso, realice cotejo de la copia simple del documento identificado como Procedimiento de Pago a Proveedores y Contratistas de Obras y Personal Autorizado, cuyo código interno es el 68-DFA-P04/REV.08, emitido en fecha 16 de agosto de 2013 y b) Medidas implementadas por el personal a su cargo para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas con motivo de la observación número 2 a la que hace referencia la Cédula de Observaciones de fecha 14 de diciembre de 2011, solicitando en copia certificada el documento antes mencionado, al respecto se remite únicamente copia certificada del Procedimiento de Pago a Proveedores y Contratistas de Obras y Personal Autorizado código interno 68-DFA-P04/REV.08. -----

- - - Al informe y documentales descritos, esta Autoridad se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeñan, y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los documentos remitidos en conjunto con el informe de autoridad tienen valor probatorio pleno de documento público, por tratarse de copias certificadas por autoridad con facultades para ello, conforme al artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto, más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente. -----

- - - El encausado C. [REDACTED] ofreció:-----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por la titular del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en el cual informa lo solicitado por el encausado en su ofrecimiento: a) Si el C. [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] adscrito ese [REDACTED]

14 de diciembre de 2011, al respecto señala los cargos que ostentó y los periodos en cada uno de ellos y anexa copia certificada de los nombramientos que le fueron otorgados. -----

- - - Al informe y documentales descritos, esta Autoridad se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeñan, y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Los documentos remitidos en conjunto con el informe de autoridad tienen valor probatorio pleno de documento público, por tratarse de copias certificadas por autoridad con facultades para ello, conforme al artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente. -----

--- El encausado [REDACTED] ofreció: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** -----

1.- Copia simple de Oficio DG/0193/2011, de fecha siete de febrero de dos mil doce, signado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dirigido al Secretario de la Contraloría General (foja 317). -----

2.- Copia simple del recibo de cheque de reintegro o devolución por parte de la contratista al ISIE referente al contrato ISIE-FAMEB-10-103, de fecha diez de enero de dos mil doce, en donde se agrega cheque girado por la contratista INSAC, Constructora Ingeniería y Servicio, de la Institución financiera HSBC, recibido por el ISIE el diez de enero de dos mil doce, por la cantidad \$9,065.39 (nueve mil sesenta y cinco pesos 39/100 M.N.). (fs. 319 a la 320). -----

3.- Copia simple de Acta de Sitio de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, signada por el Supervisor de obras del ISIE, señalando las acciones realizadas por la Contratista para ajustar los conceptos pactados en el Contrato ISIE-FAEB-10-002, con lo ejecutado en la obra (foja 322). -----

4.- Copia de documento de transferencia bancaria SPEI, por parte de la contratista al ISIE, por la cantidad de \$31,011.84 (SON: TREINTA Y UN MIL ONCE PESOS 84/100 M.N., correspondiente al reintegro sobre las cantidades observadas en el contrato ISIE-FAMES-10-003, por los tres conceptos observados CM11120, AA83000 y AA87180 (foja 324). -----

--- Documentales Privadas a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis: lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las

Pruebas*, del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1996, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente. -----

--- El encausado C. [REDACTED] ofreció: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** -----

1.- Copia simple de Oficio DG/0193/2011, de fecha siete de febrero de dos mil doce, signado por el Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dirigido al Secretario de la Contraloría General (foja 386). -----

2.- Copia Simple de documento denominado Resumen de Observaciones a varias obras y su respuesta para su análisis y solventación, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 387- 388). -----

3.- Copia simple de Acta de Sitio de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, signada por el Supervisor de obras del ISIE, señalando las acciones realizadas por la Contratista para ajustar los conceptos pactados en el Contrato ISIE-FAEB-10-002, con lo ejecutado en la obra (foja 389). -----

4.- Copia de documento de transferencia bancaria SPEI, por parte de la contratista al ISIE, por la cantidad de \$31,011.84 (SON: TREINTA Y UN MIL ONCE PESOS 84/100 M.N., correspondiente al reintegro sobre las cantidades observadas en el contrato ISIE-FAMES-10-003, por los tres conceptos observados CM11120, A483000 y AA87180 (foja 390). -----

--- Documentales Privadas a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no

se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:-----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto fueron transcritos anteriormente.-----

--- El encausado C. [REDACTED] ofreció:-----

SECRETARIA DE LA CJF
Coordinación Ejecutiva
y Resoluciones de la CJF
y Secretaría

--- **DOCUMENTAL PRIVADA:**-----

1.- Copia de documento de transferencia bancaria SPEI, por parte de la contratista al ISIE, por la cantidad de \$31,011.84 (SON: TREINTA Y UN MIL ONCE PESOS 84/100 M.N., correspondiente al reintegro sobre las cantidades observadas en el contrato ISIE-FAMES-10-003, por los tres conceptos observados CM11120, AA83000 y AA87180 (foja 419).-----

--- Documental Privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- El encausado C. [REDACTED] ofreció: -----

--- DOCUMENTAL PRIVADA: -----

1.- Copia simple de Acta de Sitio de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, signada por el Supervisor de obras del ISIE, señalando las acciones realizadas por la Contratista para ajustar los conceptos pactados en el Contrato ISIE-FAEB-10-002, con lo ejecutado en la obra (foja 458). -----

--- Documental Privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por lo tanto no pueden hacer la misma fe que el documento público, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

LO...
Sust...
ins...
im...

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas expuestas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando les llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

--- En primer término debe señalarse que se omite el estudio en lo que respecta al C. [REDACTED] [REDACTED] A, por no haberse acreditado su calidad de [REDACTED] en virtud de la **IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** instaurado en su contra, de conformidad con lo expuesto y fundado en el Considerando II de la presente resolución. -----

--- Ahora bien, se advierte que la imputación deriva de la Auditoría S-1997/2011 practicada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa por la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, donde se realizó una inspección física a una muestra de conceptos incluidos en las

estimaciones, de obras ejecutadas por la entidad, con recursos de los ejercicios presupuestales de 2010, detectándose diferencias entre las cantidades estimadas y las ejecutadas, importes de los conceptos de las obras OBSERVADAS en la Observación No. 2 **PAGOS EN EXCESO** que se precisan a continuación: -----

CONTRATO	OBRA	CONCEPTO	CANTIDAD PAGADA EN EXCESO	COMPRENDIDO EN ESTIMACIÓN No.	PERIODO DE LA ESTIMACIÓN	TRAMITE PARA EL PAGO DE ESTIMACIÓN
ISE-FAMES-10-103	Construcción de Cuatro Aulas en la Secundaria Técnica No. 79 del Municipio de Nogales, Sonora	443.268 Fregado de Escalon de 0.5 cm de grueso y 30 cm de espesor a base de ligante tipo ca. 3/16 concreto PC=300 KG/CM2, T.M. #4/4"	\$3,279.28	2	Del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez	Trámite de comprobación de dos mil diez
		ANSHOES fregado de labera para protección de bordado de 100 m de altura a base de asbesto de 2" con acabado, acabado liso acabado en exterior e interior	\$2,073.42	2	Del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez	Trámite de la septiembre de dos mil diez
		IVA POR ANSHOES CONCEPTO	\$1,000.00			
		SUBTOTAL	\$7,250.75			
ISE-FAEB-10-002	Construcción de Dos Aulas, Dirección, Sanitarios, Corros, Pabellones, Plaza Deportiva, Sistema y Acarreado en Jardín de Niños, Escuelas Infantiles Para Niños en el Municipio de Caborca Sonora	452.96 Cubierta sobre 0.25 de piso, incluye trabajo de 2" para drenaje de agua sanitaria, suministro, colocación, material, herramienta y mano de obra (20)	\$3,695.04	4	Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diez	Dispositivo de actives de dos mil diez
		IVA POR EL CONCEPTO	\$66.50			
		SUBTOTAL	\$4,461.50			
ISE-FAMES-10-003	Construcción de 14 metros de Cercado, Subestación Filtración y Boma Estación en la Universidad Tecnológica de Ensenada del Municipio de Ensenada	240.70 Follera y carpeta con material producto de escurrido con placa vibradora, en capas de 70 cm de espesor al 10% protector, incluye humectación y aceros tipo A 20 (10) m	\$3,407.28	4	Primera al dieciséis de octubre de dos mil diez	Dispositivo de actives de dos mil diez
		462.70 Fregado de 2" 10.000. N adherido al hecho bajo uso con cemento cres. incluye suministro, colocación, capa de peso de 0.5 cm de espesor, acabado pulido, resiste a partes	\$8,618.00	10	Del primero al treinta de marzo de dos mil diez	Dispositivo de actives de dos mil diez
		447.00 Cables de 6x30 cm para ramal interior de cobre, aislado FD-60 66/102 T.M. #4 35" H en B, con juntas a cada 3.00 M con cables, incluye conectores, cables apuntes	\$1,273.84	4	Primera al dieciséis de octubre de dos mil diez	Dispositivo de actives de dos mil diez
		IVA DE LOS TRES CONCEPTOS	\$4,255.54			
		SUBTOTAL	\$10,635.17			
		TOTAL SEIS CONCEPTOS	\$42,372.95			

--- Los **PAGOS EN EXCESO** que fueron detallados anteriormente son el resultado de la revisión a los Programas "Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura Educativa Superior" (FAMES) y "Fondo de Aportaciones para Infraestructura Educativa Básica" (FAEB), asignados para el Ejercicio Presupuestal 2010 al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y de donde se generó la **Cédula de Observaciones No. 02** bajo el rubro: **PAGOS EN EXCESO**. De tal manera, que la causa por la cual surgió la Observación de la Auditoría fue por la falta de seguimiento y control en la ejecución de la obra

y pago de las estimaciones, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. -----

VI.- Del escrito inicial de denuncia se advierte que a [REDACTED] el denunciante les atribuye que incurrieron en conductas omisas durante la ejecución de los trabajos, cuando desempeñaron funciones en el [REDACTED] esto respecto a las tres obras auditadas: 1.- Contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, Construcción de Cuatro Aulas en la Secundaria Técnica No. 77 del Municipio de Nogales, Sonora, 2.- Contrato No. ISIE-FAEB-10-002, Construcción de Dos Aulas, Dirección, Sanitarios, Cercos, Bebederos, Plaza Cívica, Cisterna y Acometida, en Jardín de Niños de Fraccionamiento Palma Dorada en el Municipio de Caborca, Sonora y 3.- Contrato No. ISIE-FAMES-10-003, Construcción de Edificio de Docencia, Subestación Eléctrica y Obra Exterior en la Universidad Tecnológica de Etchojoa del Municipio de Etchojoa; así, se denuncia su presunta responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en lo que se refiere al Puesto que cada uno de ellos ostentaba cuando ocurrieron los hechos irregulares. -----

CONTRALORIA GENERAL
de
las
Responsabilidades
de
los
Funcionarios
de
la
Administración
Pública

Por otra parte, del escrito inicial de denuncia se advierte que a los supervisores de obra CC [REDACTED] el denunciante solamente les atribuye que incurrieron en conductas omisas durante la ejecución de los trabajos, cuando desempeñaron funciones en el [REDACTED] en relación con las obras para las cuales fueron comisionados, en el primer caso respecto a la obra Construcción de Cuatro Aulas en la Secundaria Técnica No. 77 del Municipio de Nogales, Sonora del Contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, se imputan los pagos en exceso al [REDACTED] en el segundo caso, en cuanto a la obra Construcción de Edificio de Docencia, Subestación Eléctrica y Obra Exterior en la Universidad Tecnológica de Etchojoa del Municipio de Etchojoa del Contrato No. ISIE-FAEB-10-002, se le imputan los pagos en exceso a [REDACTED] -----

- - - Entonces, al haberse formulado la Cédula de Observaciones No. 02, denominada "Pagos en Exceso" por la cantidad total de \$42,372.85 (SON: CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), correspondientes a seis conceptos de obra donde se encontraron diferencias entre las cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas, dicha suma derivó del pago de las estimaciones relacionadas con los conceptos de obra de los citados contratos, señala el denunciante que los encausados debieron revisar que los trabajos contratados fueran ejecutados y pagados correctamente, puesto que existen las diferencias a que se hace alusión. -----

--- En el contrato No. ISIE-FAMEB-10-103 se observaron dos conceptos de obra con pagos en exceso el AA31266 Forjado de Escalón de 17.5 cm de altura y 30 cm de huella a base de lámina lisa cal. 3/16 concreto F'C=200 KG/CM2, T.M. A 4/4' por la cantidad de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y el AA34003 Forjado de tablero para protección de barandal de 1.00 m de altura a base de aislapanel de 2' con aplonado, acabado fino flooteado en exterior

e interior, por la cantidad de \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.); en el contrato No. ISIE-FAEB-10-002 se observó un concepto con pagos en exceso el IH52196 Coladera Heivex #25 de piso, incluye tubería de 2" para conexión de ramal sanitario, suministro, colocación, material, herramienta y mano de obra (eb), por la cantidad de \$3,868.04 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.), por lo que se refiere del contrato No. ISIE-FAMES-10-003, se observaron tres conceptos de obra con pagos en exceso el CM11120 Relleno y compactado con material producto de excavación con placa vibratoria, en capas de 20 cm de espesor al 90% productor, incluye: humectación y acarreo libre a 20.00 m, por la cantidad de \$3,467.83 (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), el AA83000 Frigolith de 2", 1.00X1.00 M. adherido al lecho bajo losa con cemento crest, incluye: suministro, colocación, capa de yeso de 0.5 cm de espesor, acabado pulido, medida a paños, por la cantidad de \$19,668.16 (SON: DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), y el AA87180 Cadena de 15x30 cm para remate inferior de cerco, concreto FC=150 KG/CM2, T.M.A. ¾" H en O, con juntas a cada 3.00 M, con celotex, incluye excavación, cimbra aparente, por la cantidad de \$3,273.64 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). -----

--- En ese tenor, el C [REDACTED] opuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en razón de que los hechos materia de la presente denuncia ocurrieron en el año dos mil diez, argumenta que la sanción administrativa que pudiera aplicarse por esos hechos se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Así pues, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe resolverse, esta situación en forma previa el análisis del fondo del asunto. -----

--- En ese sentido, se analiza la "Prescripción" en virtud de que se alega que los hechos materia de la denuncia, ocurrieron en el año 2010, en las fechas en que se pagaron las estimaciones que incluyen los conceptos que se pagaron en exceso y que constituyen los documentos que aquí se cuestionan; por estos motivos, la sanción administrativa que pudiese aplicarse por esos hechos se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que transcurrió con exceso el término de un año que el citado artículo, señala para que opere la prescripción de la sanción que pudiese aplicarse en caso de existencia de responsabilidades administrativas por los hechos denunciados. -----

--- De las estimaciones y sus anexos que obran del expediente que se resuelve, se procede a su análisis y descripción que sirve como base para fijar la época en que ocurrieron los hechos denunciados: -----

1.- Del contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, en la Estimación 2 que comprende el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez y cuyo pago se tramitó el treinta de septiembre de dos mil diez, se incluye el concepto de obra AA31266 Forjado de Escalón de 17.5 cm de altura y 30 cm de huella a base de lámina lisa cal. 3/16 concreto F'C=200 KG/CM2. T.M. A 4:4* por la cantidad de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y el concepto AA34003 Forjado de tablero para protección de barandal de 1.00 m de altura a base de aislapanel de 2* con aplanado, acabado fino floreado en exterior e interior, por la cantidad de \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.). -----

2.- Del contrato No. ISIE-FAEB-10-002, en la Estimación 4 que comprende el periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil diez y cuyo pago se tramitó el diecinueve de octubre de dos mil diez, se incluye el concepto de obra IH52196 Coladera Helvex #25 de piso, incluye tubería de 2* para conexión de ramal sanitario, suministro, colocación, material, herramienta y mano de obra (eb), por la cantidad de \$3,868.04 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.). ---

3.- Del contrato No. ISIE-FAMES-10-003, en la Estimación 4 que comprende el periodo del primero al diez de diciembre de dos mil diez y cuyo pago se tramitó diecinueve de enero de dos mil once, se incluyen los conceptos de obra CM11120 Relleno y compactado con material producto de excavación con placa vibratoria, en capas de 20 cm de espesor al 90% productor, incluye: humectación y acarreo libre a 20.00 m, por la cantidad de \$3,467.83 (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), y el AA87180 Cadena de 15x30 cm para remate inferior de cerco, concreto F'C=150 KG/CM2, T.M.A. ¾" H en O, con juntas a cada 3.00 M, con celotex, incluye excavación, cimbra aparente, por la cantidad de \$3,273.64 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). -----

--- Es así, que de autos se advierte que la imputación que se le atribuye a los encausados, de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 02 denominada "Pagos en Exceso", el denunciante concluye que los trabajos contratados no fueron debidamente supervisados, puesto que existen diferencias entre el volumen de trabajos pagados y el volumen de trabajos realizados atribuibles a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los tres contratos No. ISIE-FAMEB-10-103, No. ISIE-FAEB-10-002 y No. ISIE-FAMEB-10-103, resultando los montos irregulares por las tres obras en mención que se desglosa de la siguiente forma: -----

- a) En el contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, por los conceptos en mención de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y de \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.). -----
- b) En el contrato No. ISIE-FAEB-10-002, por el concepto señalado de \$3,868.04 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.). -----
- c) En el contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, por los dos conceptos que se indicaron de \$3,467.83

(SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), y de \$3,273.64
(SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). -----

- - - Por otra parte, al encausado C [REDACTED] de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 02 denominada "Pagos en Exceso", el denunciante le atribuye del contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, los montos irregulares por los dos conceptos en mención de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y de \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), además en lo tocante al C [REDACTED] [REDACTED] respecto a la citada Cédula, del contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, le atribuye los montos irregulares por los dos conceptos en mención de \$3,467.83 (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), y de \$3,273.64 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). -----

- - - Establecido lo anterior, y si tomamos en cuenta que los hechos observados en la auditoría son relativos a la ejecución de tres obras con recursos del ejercicio presupuestal 2010 y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha **treinta de septiembre de dos mil trece**, se advierte que de las fechas en las cuales los encausados cometieron las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas en los párrafos que preceden, **había pasado claramente más de un año** en relación con la fecha de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades y, por tratarse de un daño patrimonial que no excede diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora y al no ser una conducta de carácter continuo se concluye que **se denunciaron los hechos base de la denuncia ya prescritos**, de acuerdo al artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que establece: -----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - Lo anterior se determina en virtud de que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de las conductas, y el único acto que suspende la prescripción lo constituye la iniciación (radicación) del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley. Por lo tanto, el término de prescripción no se interrumpe por los actos de investigación, en ese sentido, resulta indiferente la fecha en que el ente fiscalizador tiene conocimiento de las conductas presuntamente irregulares; por lo tanto, las conductas denunciadas en este procedimiento se encuentran prescritas. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726,

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: -----

PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que llevan a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

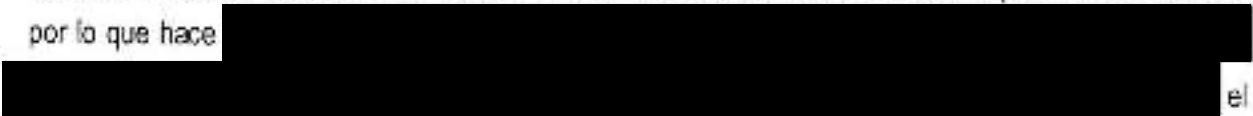
Por lo tanto, tal y como se aprecia de la denuncia de mérito, las irregularidades que se le atribuyen a los encausados por parte de la autoridad denunciante se cometieron con fecha previa a la auditoria S-1997/2011 la cual se enfocó en la revisión de los Recursos Federales Transferidos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, misma que dio inicio en fecha veintiuno de octubre de dos mil once, y se dieron a conocer los resultados finales el catorce de diciembre de dos mil once, se presentó la denuncia correspondiente el treinta de septiembre de dos mil trece y la radicación se efectuó con esa misma fecha el día treinta de septiembre de dos mil trece; de tales fechas, se desprende que la autoridad denunciante tuvo oportunidad suficiente para presentar la denuncia oportunamente para que no se agotara el plazo para que opere la prescripción para imponer la respectiva sanción en su caso los encausados, ya que los plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo. En estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente de acuerdo con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados presuntamente incurrieron en los hechos imputados en diversas fechas del año dos mil diez, por lo que el plazo para computar la prescripción empezó a correr al día siguiente de cada una de las fechas que fueron señaladas en los tramites de pago denunciaron en exceso que se realizaron, lo que significa que es un año contado a partir de cada pago para dar inicio al procedimiento, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió hasta iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que fue en fecha treinta de septiembre de dos mil trece, donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya había transcurrido un término notoriamente excedido del año

que marca el precepto aludido para que esta resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende en su caso impusiera la sanción respectiva.-----

- - - Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. El referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción I que **prescribirán en un año las sanciones administrativas, si el beneficio o daño causado por el encausado, no excede en diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado.**-----

- - - En ese contexto, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su último párrafo establece que: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por **salario mínimo general mensual**, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado"*. En atención a lo dispuesto por el numeral apenas referido, esta autoridad considera preciso, recordar que el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo en el año dos mil diez, que fue el ejercicio presupuestal en que se ejecutaron los conceptos de obra observados y de determinaron los pagos en exceso, el resultado es la cantidad de \$55.84 (SON: CINCUENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), que multiplicada por treinta, da un total de \$1,675.20 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), ^{Coordinación Ejecutiva} cuyo monto resulta ser el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora en esa época, y si se multiplica éste por diez veces el resultado que arroja es de **\$16,752.00 (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, haciendo una sana interpretación de la norma, cualquiera de las cinco cantidades señaladas como irregulares por los pagos en exceso que fueron denunciados, si se consideran en lo individual como el mínimo del beneficio obtenido o del daño causado, para poder ser sujeto a una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa, tomando como base la prescripción de un año como lo dicta el aludido artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la conclusión es que la facultad de la autoridad instructora prescribió antes del inicio del presente procedimiento.-----

- - - Es entonces, que esta resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular efectuada, de donde se advierte una afectación patrimonial al Estado por lo que hace

 el contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, por las cantidades de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), del contrato No. ISIE-FAEB-10-002, la suma de \$3,868.04 (SON: CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.) y por el contrato No. ISIE-FAMEB-10-103, por los montos de \$3,467.83 (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), y \$3,273.64 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). En

cuanto al C. [REDACTED] por los dos conceptos de obra que implican los montos de \$3,279.23 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M.N.), y \$2,971.42 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), y en lo que corresponde al C. [REDACTED] por los dos conceptos en mención que hacen la suma de \$3,467.83 (SON: TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), y \$3,273.64 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.). Lo anterior en virtud de que los montos denunciados, no exceden el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil diez, es decir, \$16,752.00 (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); por lo tanto, resulta inconcuso pues, que el término de un año establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades multicitada, transcurrió desde el año 2010 y tomando en cuenta que la denuncia fue radicada por esta autoridad el día **treinta de septiembre de dos mil trece**, esta resolutora encuentra que cuando la denuncia fue presentada ya había pasado en exceso más de un año, lo que significa que ya estaban prescritas las facultades sancionadoras de esta autoridad, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED]

10 de Septiembre de 2013
 10:00 AM
 10/9/13

Por otro lado, en relación con el contrato No. **ISIE-FAMES-10-003**, relativo a la obra Construcción de Edificio de Docencia, Subestación Eléctrica y Obra Exterior en la Universidad Tecnológica de Etchojoa del Municipio de Etchojoa, en la Estimación 10 que comprende el período del primero al quince de marzo de dos mil diez, se incluye el concepto de obra AA83000 Frigolith de 2", 1.00X1.00 M. adherido al lecho bajo losa con cemento crest, incluye: suministro, colocación, capa de yeso de 0.5 cm de espesor, acabado pulido, medida a paños, por la cantidad de \$19,668.16 (SON: DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), que el denunciante lo atribuye solamente a [REDACTED]

[REDACTED] se determina que este monto no entra en lo relativo al plazo de prescripción de un año que fue resuelta con antelación, sin embargo, si actualiza la fracción II del mencionado artículo, en virtud de que el monto denunciado, excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil diez, es decir, \$16,752.00 (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); por lo tanto, resulta inconcuso pues, que el término de **tres años** establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades multicitada, transcurrió desde el año 2010 y tomando en cuenta que la denuncia fue radicada por esta autoridad el día **treinta de septiembre de dos mil trece**, esta resolutora encuentra que cuando la denuncia fue presentada ya había pasado el término de tres años, lo que significa que ya estaban prescritas las facultades sancionadoras de esta autoridad, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED]

--- De nueva cuenta, tomando como base el año para que se dé la prescripción como lo dicta el aludido artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la conclusión es que la facultad de la autoridad instructora prescribió antes del inicio del presente procedimiento, y no es correcto considerar que el término haya empezado a contar hasta que se iniciaron las labores de auditoría, ni cuando se emitieron las Observaciones plasmadas en la Cédula de Observaciones No. 2, sino cuando incurrieron en las irregularidades los presuntos responsables. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación: -----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

SECRETARÍA DE LA CDEF
Coordinación Jurídica
y Situación I

--- Es entonces, que esta resolutoria determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular que se atribuye a los encausados, respecto a los seis conceptos que se denunciaron prescritos y que fueron analizados en párrafos precedentes. Por tal motivo, determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. -----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto

que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. -----

- - - Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios rectorios del cargo, empleo o comisión de todo servidor público en ejercicio de funciones o atribuciones. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de las pruebas relativas a los pagos en exceso por los cinco conceptos de obra referidos en el análisis de la prescripción, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los ^{LOJ}Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ^{Sustanciación} ^{modal} ^{municipal} Tomo II, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción, se refiere.

- - - En ese sentido, al haberse determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso: [REDACTED]

[REDACTED] y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se les atribuye en la denuncia que se atiende; lo anterior, con fundamento en los artículos 70, 78 fracción VIII y 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.---

SEGUNDO.- En virtud de no haberse acreditado su calidad de servidor público como se expone en el Considerando II del presente fallo, se determina la **IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en lo que se refiere al C [REDACTED] -----

SECRETARÍA DE LA

TERCERO.- No es dable sancionar a los CC. [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 81 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución, en los conceptos de obra números AA31266, AA34003, IH52196, CM11120, AA87180 y AA83000. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los CC [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo

hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/113/13 instruido en contra de los CC [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial



[Signature]
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

[Signature]

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Signature]

LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 22 de abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**